



Madrid 3 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me he expuesto, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se contratará por medio de subasta pública la adquisición de 360,000 libras esterlinas de emplearse en la amortización de las inscripciones del 3 por 100 emitidas á favor del Gobierno inglés por consecuencia del empréstito de 1828, quedando obligada la Tesorería central de Madrid á la expresada suma para el pago de las mismas, de acuerdo con lo que el presidente de la comisión de Hacienda en España en aquella capital, y siendo también de su cuenta el cambio y demás gastos que para ello se causen.

Art. 2.º En pago de las 360,000 libras, recibirá en Madrid el contratista títulos de la Deuda consolidada interior del 3 por 100 con el cupon del semestre corriente, que se crearán y emitirán para este efecto en la cantidad que se lije en el remate, cuyos títulos se le entregará total ó parcialmente á medida que acredite la entrega de las 360,000 libras.

Art. 3.º La subasta se verificará el 23 del corriente á las doce del día ante la junta de la deuda pública, admitiéndose hasta dicha hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados en la secretaría de dicha junta.

Art. 4.º Para ser admitida una proposición debe acreditar el que la haga el depósito en la Tesorería central de dos millones en títulos del 3 por 100, ó su equivalente en metálico, al cambio de la cotización del día anterior, admitiéndose como efectivo giro del Tesoro que venzan en el corriente mes.

Art. 5.º Las proposiciones para la subasta se harán según el modelo adjunto.

Art. 6.º El acto de la subasta principiará abriendo-se y leyéndose el pliego cerrado que contenga el tipo que para la adjudicación se haya previamente fijado por el Consejo de Ministros, siendo desechadas las proposiciones que no lleguen al tipo señalado.

Art. 7.º La adjudicación se hará en favor de la proposición que ofrezca mayor ventaja, sometiéndose á mi Real aprobación.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á tener en Londres para el 31 de agosto próximo, á disposición del Presidente del



Comision de Hacienda de España en aquella capital, suma de 360,000 libras esterlinas, cuyo importe recibirá en Madrid total ó parcialmente, y á medida que se vaya entregando de dichos fondos en títulos de la deuda interior al 3 por 100 con el cupon corriente, por la cantidad de , siendo de su cuenta el cambio y demás gastos que se causen en el transporte y entrega de dicha suma en Londres, todo con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 3 de junio de 1852.

Madrid de junio de 1852.

BOLETIN DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA. Consultado por la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado sobre si han de continuar verificándose los compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:

Considerando que el Tesoro, al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo, sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sujetos á las disposiciones generales que rigen sobre los demás créditos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 18 de diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1859 con los créditos de la deuda del personal procedentes del periodo de 1.º de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851:

Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaído ya la declaración de compensación, que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados no puede desconocerse el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demás débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é impuestos vigentes y suprimidos, y sin limitacion alguna:

Considerando también que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemnizarse del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realizado, S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S. se ha servido resolver en virtud de sup. del Real decreto de 18 de diciembre de 1851. Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones establecidas en el art. 7.º del Real decreto de 18 de diciembre de 1851. Que las administraciones de contribuciones di-

recas, estadísticas y fincas del Estado en las provincias, lo que se formalice por medio de los débitos que se hayan pasado al libro, y que el importe a que asciendan en fin del año se deducirá del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia.

3.º Que esta comisión central, como encargada de la declaración de la procedencia e improcedencia de las compensaciones, de conocimiento de las que acuerde la dirección de contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber a las respectivas diócesis, a fin de que puedan también deducirlas de los cargos que se le hayan imputado;

Y 4.º Que la misma comisión pasará igual conocimiento a la dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base a la liquidación que en fin de año se practicará por este concepto.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. jefe de la comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

**PARTE DE**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Teniendo en consideración las razones que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia en consecuencia del Real decreto de esta misma fecha, referente al arreglo de los seminarios conciliares y en su consecuencia que en ellos deba darse, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Terminado el presente curso académico, quedarán suprimidas las facultades de teología existentes en las Universidades del Reino.

Art. 2.º Las cátedras cuya asignatura sea común a los cursos de teología y jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última facultad.

Art. 3.º Los actuales catedráticos propietarios de teología se considerarán cesantes por supresión, y tendrán derecho al haber de cesantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes. Se conferirá además, con preferencia a los que fuesen eclesiásticos, prebendas proporcionadas a sus méritos, servicios y circunstancias y carrera.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes a la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez a veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO.**

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de la provincia de Ciudad-Real que lo soliciten, a excepción de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.º Para la enagenacion de dichos bienes, instruirán los Ayuntamientos los oportunos expedientes, con sujecion a lo prevenido en mi Real decreto de 30 de setiembre de 1849, y Reales ordenes de 20 junio de 1848, 3 de marzo de 1855, y 24 de agosto de 1854.

Art. 3.º El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de acciones del ramal de ferro-carril que se ha de construir por cuenta del Estado desde Alcázar de San Juan a Ciudad-Real, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de fomento.

Art. 4.º Los Ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la compra de las citadas acciones.

Art. 5.º Hasta que llegue el momento de su aplicacion, las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco español de San Fernando, o en poder del comisionado del mismo establecimiento en la capital de la provincia.

Dado en Aranjuez a veinte y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Negociado de instruccion pública.**

Los ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se espresan, se hallan en descubierto de los datos que se les pidieron en circular inserta en el Boletín oficial núm. 3656, que trata de la remision de un estado de los niños concurrentes a las escuelas de ambos sexos, y de los libros de testo que usan.

Apesar de haberse recordado el envío del estado pedido, hasta el día no lo han verificado; por lo tanto prevengo a los mismos que si, con la mayor urgencia, no remiten a este Gobierno de provincia el documento reclamado me verá en la precision de usar de mi autoridad contra los desobedientes. Madrid 2 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez,

Aldas del Fresno.

MINISTERIO DE LA OBRA PÚBLICA  
Fuenlabrada.  
Móstoles.  
S. Martín de la Vega.

Chinchón.

Perales de Tajuna.

Millanabrique de Tajo.

Cobena.

La Olmeda.

Naldemaveda.

Berzosa.

El Vellón.

Horcajueto.

En diferentes ocasiones se han recordado á los ayuntamientos de esta provincia, por mis dignos antecesores la obligación impuesta á los mismos en repetidas reales ordenes de adoptar en las escuelas de sus respectivos pueblos el Manual de Agricultura de don Alejandro Olivan. A pesar de esto y de las amonestaciones hechas por el inspector de la provincia, tengo motivo para creer que no todas las corporaciones municipales cumplen en este particular con su deber. En su consecuencia escito de nuevo el celo de los ayuntamientos y comisiones locales para que obedeciendo el mandato de S. M. procuren el que en sus escuelas respectivas sirva de testo el Manual de agricultura citado; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento ó apatía en este servicio será motivo para que me vea obligado á adoptar disposiciones severas contra los morosos. Madrid 2 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Consejo de administración del Canal de Isabel II.

**Anuncio de subasta.**

El día 6 de julio próximo á las doce de su mañana, se subastará en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la aduana, la construcción de 10,345 metros lineales (12,373,3 varas de canal) comprendidos entre el Arroyo Morenillo y el río Guadalix, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.658,020 rs. vn.

Los planos, perfiles, presupuestos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el espresado local y en la dirección de las obras en Torrejaguna.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo ó que contengan cláusulas condicionales.

Si al abrirse los pliegos por el Sr. Presidente resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen hecho.

Para tomar parte en el remate se necesita haber de-

positado previamente en el Banco Español de San Fernando el 5 por 100 del importe del presupuesto, en metálico, en acciones de caminos ó su equivalente, en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá á los interesados así que termine el acto, con escepcion del que perteneciera al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato. No producirá efecto el remate hasta que reciba la aprobación del Consejo. Madrid 4 de junio de 1852.—El presidente, Conde de Sástago.—El vocal secretario, Francisco Martín Serrano.

**Modelo que se cita.**

Yo, el que suscribe enterado de las condiciones para la construcción de 10,345 metros lineales del canal entre el arroyo Morenillo y el río Guadalix, se comprometo á ejecutarla con sujecion á lo que aquellas previenen por la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Se subasta la rastrojera del término jurisdiccional de la villa de Leganés, dividido en cuatro cuarteles, y para su remate se ha señalado el día 13 del corriente á las diez de su mañana en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en particular para el de los cultivadores que no quieran que sus líneas se comprendan en la subasta, que lo manifestarán con la debida antelación en la secretaría de ayuntamiento, procediendo á su acotamiento según está prevenido.

Se subasta el ojadero ó hardera de la dehesa y arar de la villa de Rozas de Puerto Real que ha de tener lugar en ella el día 13 del corriente bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

**ADVERTENCIAS.**

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para ser testigos y aliados ó alegar las esenciones de que se crean asistidos los mozos.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

Trigo..... de 50 á 55  
Cebada..... de 15 á 16  
Algarrobas... de ..... á 23  
Madrid 6 de junio de 1852.